PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
981/26-12-01-8-ST

DEMANDANTE:
******* ******** **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE TREJO MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
Licenciado Claudio Agustín Feria Medina.

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

San Andrés Cholula, Puebla, a tres de junio de dos mil veintiséis. El Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ,** en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **Claudio Agustín Feria Medina;** con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, tercer párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir la sentencia definitiva correspondiente en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito y anexos, ingresados en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el 23 de abril de 2026, por el que ****** ******* ****, en representación legal de ******* ******** **** ** **** comparece demandar la nulidad de la determinación de

omisiones de pago en materia de amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio 21001256D9310445107 de 04 de marzo de 2026, emitido por la Gerente de Recaudación Fiscal en Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que determina un crédito fiscal en cantidad $********* por concepto de amortizaciones, actualización, recargos, multa y honorarios de notificación, por el período 2025-06.

2. En proveído de 24 de abril de 2026, la Instrucción admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, y las pruebas ofrecidas, fijó el 10 de junio de 2026, como fecha para el cierre de instrucción y ordenó correr los traslados de Ley a la autoridad demandada, por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica, para que produjera su contestación dentro del término de Ley.

3. Mediante oficio sin número, recibido el 12 de mayo de 2026, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento y ofreció pruebas. Por auto de 14 de mayo del presente año, se tuvo por contestada la demanda, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas y la causal planteada; asimismo se ordenó correr traslado a la actora para los efectos legales conducentes; asimismo, se otorgó el término de Ley a las partes para formular alegatos, derecho que ejercieron mediante escrito y oficio recibidos los días 22 y 25 de mayo de 2026, acordados en auto de 26 posterior.

4º. En auto de 02 de junio de 2026, al verificar el Instructor que en el expediente quedó cerrada la instrucción en el presente juicio; determinó emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es **competente por materia** para resolver el juicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracción II, 28, fracción I, 31 y 36, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo, tiene **competencia en razón de territorio,** en términos de los artículos 48, fracción XII y 49, fracción XII del Reglamento Interior del propio Tribunal, porque la demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Juzgadora.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se acredita en autos, con la exhibición que hizo la parte actora, y con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, conforme a los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo dispone el artículo 1o. del mismo ordenamiento legal.

TERCERO.- En razón de que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio constituyen cuestiones de orden público, este Juzgador examina la invocada por la autoridad demandada.

En la única causal de improcedencia del oficio de contestación de demanda, la representación de la autoridad señala que procede el sobreseimiento del juicio de conformidad con los artículos 3º fracción III, 8 fracción XVII y 14 fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y

36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la actora no señaló dentro de la litis el nombre y domicilio de los terceros interesados, dado que los trabajadores que dieron origen a la cédula de liquidación impugnada, tienen el carácter de terceros interesado.

A criterio de este Juzgador la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio resulta **infundada,** porque el artículo 8, fracción XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

> **"ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
> …
>
> **XVII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.
>
> …"

Del numeral transcrito se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente y por tanto debe decretarse el sobreseimiento en el juicio, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de una ley fiscal o administrativa.

En este sentido, en contra de lo expresado por la enjuiciada en su contestación, no se surten los extremos de la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; porque los trabajadores, que dieron origen a la liquidación impugnada en todo caso no tendrían un derecho incompatible con la pretensión de la actora, porque en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber

patrimonial se modificaría por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las amortizaciones patronales, ni les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad de los créditos emitidos al patrón, porque los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun cuando quedara sin efectos el acto impugnado; por tanto, la actora en la demanda no debió precisar el nombre y domicilio de los terceros interesados como en forma errónea lo pretende la autoridad.

Se citan por compartir los criterios que contienen la Tesis **V-TASR-XII-II-2946** y **VII-CASR-2HM-23**[1]**,** de rubro y texto siguientes:

> **"TERCERO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA SU EMPLAZAMIENTO SE DEBE ACREDITAR NO SOLAMENTE QUE TIENE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ASUNTO, SINO QUE ÉSTE SEA INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.-** Conforme a los principios generales del derecho procesal tienen el carácter de terceros interesados en juicio las personas que, siendo distintas al actor o demandado, les importe que el Órgano Jurisdiccional emita o no una resolución declarativa o constitutiva de derechos, o bien, impositora de una condena; sin embargo, en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante este Tribunal, el artículo 3°, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sólo reconoce la calidad de tercero a la persona, distinta a la demandada, que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la demandante, es decir, que le interese la subsistencia de la resolución impugnada a través de la declaratoria de su validez; por tal motivo no es dable emplazar a juicio a las personas que tengan un derecho coincidente o compatible con la pretensión de la parte actora, pues aunque tengan

[1] Consultables en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 233 y Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 182.

el carácter de terceros interesados, no cumplen con el requisito que exige el artículo comentado para tal efecto."

"TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- En términos de la fracción III, del artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido, para que exista un derecho contrario a la pretensión del actor, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, solo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por tanto se concluye que no resulta procedente llamar a juicio a los trabajadores de la actora, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener intereses contrarios a los de la demandante."

En suma, en contra de lo expresado por la representante de la enjuiciada en su contestación, no se surten los extremos de la causal de improcedencia previstas en el artículo 8, fracción XVII y 9, fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y en consecuencia, no resulta procedente sobreseer y **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO.- La parte actora en los conceptos de impugnación **primero y segundo de la demanda**, sostuvo los siguientes argumentos:

Primero. Es ilegal la resolución impugnada al violar la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que es contrario a derecho que la demandada determine que

existe una responsabilidad solidaria, soslayando que el trabajador por el que se emitió la cédula combatida, tuvo 61 días de incapacidad, de ahí que no existió obligación para la accionante de realizar la retención por amortizaciones, debido a que no se originó el pago de salarios, por lo que la enjuiciada de conformidad con lo previsto en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Segundo. Deviene ilegal la determinación de omisiones de pago en materia de amortizaciones, ya que la actora al emplear el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), no se vio reflejado la funcionalidad de la retención insuficiente con dos asteriscos tal y como lo prevé la Guía Rápida SUA, a pesar de que la demandante afirma que seleccionó de forma individual al trabajador ******* ***** ********* ********* y registró el importe $**** retenido.

En el oficio de contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

La actora en el escrito de alegatos, reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Por su parte, la autoridad en el oficio de alegatos, sostuvo los señalamientos planteados en la contestación de la demanda.

Este Juzgador considera **infundados** los conceptos de impugnación a estudio, por los motivos siguientes:

Resulta pertinente puntualizar que para cumplir debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación[2], es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes, estableciendo comparativamente: ***a)*** Lo que ordena el precepto legal; ***b)*** La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y, ***c)*** La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, la garantía de fundamentación y motivación, en los términos que siguen:

> *"Época: Séptima Época*
> *Registro: 238212*
> *Instancia: Segunda Sala*

---

[2] **"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
[…]"
"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
[…]
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
[…]"

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 97-102, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 143

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "*para qué*" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia

lógica de los hechos con respecto al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad.

Avala lo expuesto el contenido de la Jurisprudencia **I.4o.A. J/43**[3]**,** cuyo contenido es:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

De lo anterior se desprende que la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

---

[3] Consultable en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 175082.

Que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; mientras la indebida fundamentación se configura cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en el que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Así, la diferencia apuntada, permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla

general, también dará lugar a un fallo de nulidad; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En ese sentido, resulta aplicable la Tesis **I.4o.A.71 K**[4]**,** que a la letra señala:

> ***"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.*** *La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente."*

---

[4] Consultable en la página 1498, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 174228.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el juicio Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") versus Venezuela, a través de la sentencia de 05 de agosto de 2008[5], reiteró que la motivación: "*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*".[6]

Por lo que, adujo dicho tribunal, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra.

De igual forma, el citado órgano judicial precisó que las decisiones que adopten los entes internos que puedan afectar

---

[5] La información relativa se puede consultar en la página oficial de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, específicamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

[6] "5. Deber de motivación
77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" (83 Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107). El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (84 Así lo ha establecido la Corte Europea en el Caso Suominen: "[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan" (traducción de esta Corte). Cfr. Suominen v. Finland, no. 37801/97, § 34, 1 July 2003.), que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias (85 Cfr. Caso Yatama, supra nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 83, párr. 107. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. Hadjianstassiou v. Greece, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, p. 8, § 23.). En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores . Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.". Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Todo lo anterior, pues así se demuestra a las partes que han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, se les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

Sin que tal deber exija una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, correspondiendo analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.[7]

En esos términos, debemos concluir que se cumple con el requisito formal de fundamentación y motivación, en la medida que se den a conocer al particular, las circunstancias y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad, pues de esta forma el gobernado podrá cuestionar y controvertir dicha decisión; de tal manera que, sólo la omisión total de fundamentación o que la expresada sea tan imprecisa que no diera elementos al particular para defender sus derechos daría lugar a considerar la falta de dicho requisito.

---

[7] Ibídem. "[…] 90. En tercer lugar, teniendo en cuenta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha (100 La Corte Europea ha señalado: "La Corte reitera que el artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1) obliga a los tribunales a fundamentar sus decisiones; sin embargo, dicho artículo no puede ser entendido como requiriendo que el juez provea una respuesta detallada a cada argumento presentado por las partes […]. El alcance de este deber de fundamentación varía según la naturaleza de la decisión. A su vez, es necesario valorar, inter alia, la diversidad de planteos que un litigante somete a consideración de los tribunales y las diferencias que existen entre los diversos Estados parte con relación a su legislación, reglas de costumbre, opinión legal y a la presentación y redacción de sentencias. Por todo ello cabe afirmar que la pregunta relativa a si un tribunal ha incumplido con su obligación de fundamentación derivada del artículo 6 de la Convención sólo puede ser determinada a la luz de las circunstancias de cada caso concreto" (traducción de esta Corte). Cfr. Hiro Balani v. Spain, judgment of 9 December 1994, Series A no. 303-B, p. 8, § 27. Ver también, Ruiz Torija v. Spain, judgment of 9 December 1994, Series A no. 303-A, p. 8 § 29; Suominen v. Finland, supra nota 84, y Hirvisaari v. Finland, no. 49684/99, § 30, 27 September 2001.), la Corte estima que la CFRSJ debía responder autónomamente, y no por remisión a la decisión de la SPA, al menos los principales alegatos […]"

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales; sin embargo, cuando el afectado niegue lisa y llanamente la existencia de los hechos en que se motivan esos actos y resoluciones, conforme a esos numerales y el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en vía de excepción, las autoridades se encuentran obligadas a acreditar la existencia de esos hechos.

Ahora bien, los artículos 29 y 31, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 11, 26 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, disponen:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

*"**Artículo 29.-** Son obligaciones de los patrones:*

***I.-** Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;*

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

***II.-** Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus*

reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

***III.-** Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.*

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

***IV.-** Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;*

V.- *Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;*

VI.- *Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto a través de cualquier medio, incluyendo los electrónicos, que el Instituto ponga a su alcance, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.*

A los medios electrónicos a los que se refiere el párrafo anterior le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

VII.- *Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.*

Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan.

La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas;

VIII.- *Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a*

dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y

IX.- Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.

La obligación de efectuar las aportaciones a que se refiere la fracción II anterior, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones. ***Cuando se trate de la obligación de hacer los descuentos a que se refiere la fracción III no se suspenderá por ausencias o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social****.*

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de tres meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón

"Artículo 31.- *Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.*

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley."

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

"ARTÍCULO 11. *Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores en las oficinas y medios autorizados para tal efecto por el Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la relación laboral. En el caso de trabajadores que presten sus servicios a varios patrones, la obligación de inscribirlos será para cada patrón."*

"ARTÍCULO 26. *Los patrones deberán determinar el importe de las aportaciones que correspondan de cada uno de sus trabajadores.*

Para la determinación y pago del importe de las aportaciones, se deberá utilizar el programa de cómputo que autorice el Instituto. Los patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores podrán optar por determinar las aportaciones utilizando los formatos de libre reproducción o la cédula de determinación."

"ARTÍCULO 45. *El entero de los descuentos se realizará conjuntamente con las aportaciones patronales en las cédulas de determinación, las cuales deberán contener los datos de identificación del trabajador acreditado, del crédito otorgado y los relativos a la aportación correspondiente a la subcuenta de vivienda."*

De las disposiciones a estudio se infiere:

— Los patrones tienen la obligación de hacer del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de sus trabajadores; así como determinar el monto y pagar las aportaciones y amortizaciones que correspondan.

— Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores en las oficinas y medios autorizados para tal efecto por el Instituto, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la relación laboral.

— El propio Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.

— El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

— La obligación de efectuar las aportaciones, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en conformidad al artículo 31 de la propia Ley.

— Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones. **Cuando se trate de la obligación de hacer los descuentos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de la propia Ley, no se suspenderá por**

ausencias o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social.

En el caso, el análisis a la resolución impugnada con número de folio 21001256D9310445107 de 04 de marzo de 2026, revela que la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Puebla, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, expuso lo siguiente:

- Que a la fecha de emisión de dicho acto, no tenía registrado la presentación de avisos de baja de los trabajadores de la actora o bien que ésta acreditara que se encuentre en algún supuesto de no obligación para el entero de descuentos para la amortización de los créditos de vivienda asignados a sus trabajadores correspondientes por el periodo 2025-06, lo que admite la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados.

- De la revisión a la base de datos con el que cuenta el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentra registrado el nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores al servicio, de la actora, así como su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso, número de crédito de vivienda, y el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de

descuentos para las amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por el propio Instituto, así como los efectuados a través del servicio Medios de Pago del Portal Empresarial de este Instituto.

- Como resultado de la revisión efectuada a la información contenida en dichos avisos y la base de registro, comprobó que a la fecha de emisión del propio acto impugnado, la demandante no dio el debido cumplimiento a la obligación de entero por concepto de amortizaciones, que de conformidad con los dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1997, ya que la periodicidad del pago al propio Instituto es de carácter bimestral, detectándose omisión en el periodo de 2025-06 y por la cantidad de $******** que corresponden a todos sus trabajadores inscritos en el Instituto.

- Para realizar el cálculo de las cantidades determinadas por concepto de amortizaciones se multiplicó el salario base de aportación de cada uno de todos los trabajadores a su servicio, proporcionado por la propia actora en términos de los artículos 29 fracciones I y IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 13 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto, por el porcentaje o factor de descuentos correspondientes a cada trabajador acreditado, o bien, se aplicó la cuota fija determinada por el Instituto.

- La liquidación corresponde a los trabajadores que la actora dio de alta y con los cuales, por el periodo que se

determinó en la propia resolución impugnada, mantiene vigente la relación laboral con los mismos.

En otras palabras, el monto de las obligaciones omitidas se sustentó en la información que conserva el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en sus medios magnéticos y digitales proveniente de la que presentó la propia actora en su carácter de patrón; base en la que constan los datos relativos al nombre de los trabajadores, sus números de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso, el número de crédito de vivienda y los pagos efectuados a través —entre otros— del Sistema Único de Autodeterminación (SUA).

Asimismo, la demandada sustentó la resolución impugnada, en la información que fue proporcionada al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), que es administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero también designado para el propio Instituto demandado, en los términos de los artículos 11, 26 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En ese sentido, Resulta aplicable la jurisprudencia **V-J-SS-9[8],** que dispone:

"LIQUIDACIONES DEL INFONAVIT.- SU DEBIDA MOTIVACIÓN REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE

---

[8] Consultable en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 10.

> **CADA TRABAJADOR.-** Para que las liquidaciones emitidas por el INFONAVIT en materia de vivienda, se encuentren debidamente fundadas y motivadas, es necesario que en las mismas, se le dé a conocer al afectado el nombre de los trabajadores, a fin de que el contribuyente esté en posibilidad de comprobar si efectivamente existe la relación laboral, pues de lo contrario, la autoridad no cumple con lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea obstáculo para lo anterior, el que la autoridad pueda motivar su actuación en los datos que consten en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder, o que le sean proporcionados por otra autoridad, pues ello no la exime de su obligación de fundar y motivar debidamente su resolución."

Por lo anterior, resulta inconcuso que autoridad en la resolución impugnada, precisó los hechos, motivos, razones particulares, causas inmediatas, circunstancias, conductas genéricas y específicas que se consideraron para emitir ese acto, toda vez que el artículo 29, fracciones I, II y III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, anteriormente transcrito, establece la obligación del patrón a inscribir a sus trabajadores en el propio Instituto, y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 del propio ordenamiento legal, así como, entre otros, efectuar los descuentos de los salarios de los trabajadores y enterar los importes correspondientes en la forma y términos establecidos en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, destinados a la amortización de los créditos otorgados a los trabajadores; por lo tanto, resulta patente que la actora se encontraba obligada al cumplimiento del pago y/o entero de las amortizaciones respecto del trabajador ******* ***** ********* **********

Consecuentemente, la autoridad demandada satisfizo el principio de fundamentación y motivación en sus aspectos formal y material consagrada en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, de ahí que

sean **infundados** los argumentos sintetizados anteriormente.

No es óbice para la conclusión alcanzada por este resolutor, los argumentos de la actora expuestos en el primer concepto de impugnación de la demanda, en el que sostiene que es ilegal la resolución impugnada al violar la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que es contrario a derecho que la demandada determine que existe una responsabilidad solidaria, soslayando que el trabajador por el que se emitió la cédula combatida, tuvo 61 días de incapacidad, de ahí que no existió obligación para la accionante de realizar la retención por amortizaciones, debido a que no se originó el pago de salarios, por lo que la enjuiciada de conformidad con lo previsto en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Señalamientos que devienen **infundados**, porque la actora pierde de vista que la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 49, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores[9], quedó superado por la reforma del artículo 29, en su fracción IX del Reglamento

---

[9] ARTÍCULO 49. La obligación patronal de efectuar y enterar descuentos sólo se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en términos del artículo 35 del presente Reglamento.

Tratándose de incapacidades, sólo subsistirá la obligación de efectuar y enterar los descuentos cuando el patrón tenga celebrado convenio de pago indirecto y reembolso de subsidios con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

…

de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2025, que establece que no se suspenderá la obligación de hacer los descuentos a los trabajadores en sus salarios, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del propio Instituto, por ausencias o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social.

Reforzando lo anterior, el 10 de noviembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Aviso por el que se hace del conocimiento del público en general el Acuerdo de modificación al plazo legal otorgado a los patrones a efecto de realizar los ajustes a sus sistemas y procesos administrativos internos para determinar, realizar y enterar los descuentos a los salarios de sus trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto con base en la reforma del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada el 21 de febrero de 2025 en los términos que se indican, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

> **"...**
> **Primero.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 16 fracciones II, XII, XIX y XX, 23 fracciones I, y X, todos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como la Resolución RCA-14500-03/25 de fecha 19 de marzo de 2025, del Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como los demás ordenamientos aplicables, se hace del conocimiento de los acreditados, derechohabientes, patrones, y demás público en general que, **se reconoce un plazo razonable para la transición en la implementación de la reforma al artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevista en el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y**

> **DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE VIVIENDA CON ORIENTACIÓN SOCIAL publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 2025**, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, por lo que **los patrones deberán realizar los ajustes a sus sistemas y procesos para determinar, realizar y enterar en términos de la legislación aplicable, los descuentos a los salarios de sus trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto**, para aplicar esta disposición **a partir del pago de salarios correspondientes al 6° bimestre de 2025; esto es, los correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2025**, que deberá realizarse a más tardar el 17 de enero de 2026.
> …"

De lo anterior se advierte que los patrones deberán realizar los ajustes a sus sistemas y procesos para determinar, realizar y enterar en términos de la reforma de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2025, los descuentos a los salarios de sus trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, para aplicar esta disposición **a partir del pago de salarios correspondientes al 6° bimestre de 2025; esto es, los correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2025**; lo que denota que dicha disposición resultaba aplicable a la hoy actora, toda vez que en la resolución impugnada con número de folio 21001256D9310445107 de 04 de marzo de 2026, la Gerente de Recaudación Fiscal en Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinó un crédito fiscal en cantidad $********* por concepto de amortizaciones, actualización, recargos, multa y honorarios de notificación, precisamente por

el período **2025-06**, de ahí lo **infundado** del argumento de la actora.

Por cuanto hace al planteamiento de la demandante expuestos en el segundo concepto de impugnación de la demanda, en el que sostuvo que deviene ilegal la determinación de omisiones de pago en materia de amortizaciones, ya que la actora al emplear el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), no se vio reflejado la funcionalidad de la retención insuficiente con dos asteriscos tal y como lo prevé la Guía Rápida SUA, a pesar de que la demandante afirma que seleccionó de forma individual al trabajador ******* ***** ********* ********* y registró el importe $**** retenido.

Argumento que resulta **infundado**, en primera, porque la actora pretende justificar el incumplimiento de sus obligaciones por la supuesta falla en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA); sin embargo, pierde de vista que dicho sistema únicamente constituye una herramienta tecnológica, que de ninguna manera exime a los patrones al cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto, de conformidad con el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y en segundo lugar porque los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la anterior, establecen:

> **"ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."
>
> **"ARTÍCULO 82.-** El que niega sólo está obligado a probar:
>
> I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.”

De las disposiciones transcritas se infieren las normas que siguen:

• Corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones.

• Sólo está exento de la carga de la prueba el litigante que apoya su pretensión en hechos negativos, a menos que su negativa envuelva la afirmación de otro hecho.

Bajo esa directriz, la actora precisó que que al emplear el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), no se vio reflejado la funcionalidad de la retención insuficiente con dos asteriscos tal y como lo prevé la guía Rápida SUA, a pesar de que la actora afirma que seleccionó de forma individual al trabajador ******* ***** ********* ********* y registró el importe $**** retenido; por lo tanto, esas aseveraciones la ubicaron en la regla general sobre carga probatoria que contemplan los invocados artículos 81 y 82 del Código Federal de procedimientos Civiles, en corolario, correspondía a la demandante demostrar su pretensión y aportar los elementos de prueba que estimara conducentes para sustentar su acción sin que en la especie haya acontecido.

En apoyo a los anteriores razonamientos se invoca el

Precedente **III-PS-I-20**[10], de la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que dice:

> **"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Al no haber prosperado los argumentos expuestos por la parte actora en contra de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada; por lo que se impone **reconocer su validez,** conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 8 y 9, interpretados a contrario sentido, 49, 50, 51, fracciones IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. En los términos del Considerando Tercero, resultó **infundada** la causal improcedencia planteada por la autoridad demandada, por lo **no se sobresee** en el presente juicio.

II. Ha sido procedente el juicio en la vía sumaria, promovido por la parte actora.

III. La actora **no probó** los extremos de su acción en el presente juicio ordinario, en consecuencia;

---

[10] Precedente III-PS-I-20, Revista del entonces Tribunal Federal Fiscal, Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. página 23.

IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada indicada en el Resultado 1º del presente fallo.

V. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ,** en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Claudio Agustín Feria Medina,** quien da fe.

_____
LIC. JORGE TREJO MARTÍNEZ
Instructor en el presente juicio.

_____
LIC. Claudio Agustín Feria Medina.
Secretario de Acuerdos.
CAFM*

"El 07 de julio de 2026, el licenciado Claudio Agustín Feria Medina, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora, de su representante legal, domicilio, nombres de terceros, firmas, Registro Federal de Contribuyentes, rasgos físicos, datos bancarios, cantidades. Conste."